

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veinte y dos (2022)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**Accionante:** CLEHY ARCANGEL GARCÍA TORRES C.C. Nº 76.323.921  
**Agenciado:** DARGUIN MARCIALES ITTES  
**Accionado:** Colpensiones  
**Vinculado:** Comisaría de Familia de Florida  
**Radicación:** 76-275-40-89-002-2022-00198-01

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Segundo de Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primero observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra COLPENSIONES entidad del orden nacional, lo cual nos lleva a recordar como de acuerdo con el precedente constitucional todos los jueces son competentes para conocer esta clase de acciones, atendiendo claro está a las reglas de reparto previstas en el decreto 333 de 2020, por lo cual resulta que esta acción no debió ser conocida por un juzgado municipal. Dice esa norma:

“**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. ....
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

Al respecto de ese tema la corte Constitucional a través de su auto **A247 del 24 de abril de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas** señaló:

“Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>[8]</sup>; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso

de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>[9]</sup> y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a un fallo de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”<sup>[10]</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>[11]</sup>.

5. Ahora bien, Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto Reglamentario 1382 de 2000<sup>[12]</sup>, que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, **la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto**, las cuales, “[...] *se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.*”<sup>[13]</sup> ” “

Bajo este entendido resulta que en este infolio, no es posible declarar la nulidad de lo actuado, por falta de competencia, por cuanto todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela, y no se configura un factor subjetivo que si le impidiera asumir el conocimiento al juzgado de conocimiento, aunque inicialmente debió ser conocido por un despacho con categoría del circuito.

Se aprecia además que conforme a los hechos, pretensiones y anexos allegados, que en el cual se cuestiona la negación de la pensión sustituta a un menor de edad, con desconocimiento del precedente constitucional, por parte de Colpensiones, entidad que en sus motivaciones reconoció que sí es hijo del trabajador pensionado, pero cuestionó su representación legal, pero eso le negó el derecho. Que dicha entidad expresó en la aludida resolución negatoria que ya se le ha otorgado en un 100%, a otra menor de edad, a saber VALENTINA MARCIALES GARZÓN, quien no fue vinculada al presente trámite de tutela.

Ante dicha situación se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de vinculación y de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró:

*"., "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa".*

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho fundamental al debido proceso del menor agenciado y de la otra menor interesada. Circunstancia que además no aparece subsanada toda vez que en el plenario no se ve actuación de parte de dichas entidades; que permitan asumir que sí tuvieron el debido conocimiento de la existencia de este trámite procesal.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir de los folios 23 y 24 inclusive, en aras de que se surta la debida notificación personal del primer auto a las citadas entidades, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las pruebas ya recaudadas no pierden su validez. De igual forma se dispondrá que COLPENSIONES le suministre al juzgado de primera instancia los datos de contacto, teléfono, correo, dirección de la representante legal o acudiente de la menor VALENTINA MARCIALES GARZÓN al juzgado de primera instancia para que este proceda a vincularla y darle un término para ejercer su defensa, cumplido lo cual deberá decidir de nuevo.

Sin más comentarios se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado** dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor **CLEHY ARCANGEL GARCÍA TORRES** como agente oficioso del menor **DARGUIN MARCIALES ITTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, asunto al cual fue vinculada la **COMISARÍA DE FAMILIA de FLORIDA** a partir de la sentencia

---

<sup>1</sup> C.C. Auto 234 de 2006

de primera instancia inclusive. Quedan vigentes la notificación del primer auto surtida a los demás integrantes de la parte accionada; las pruebas recaudadas y sus respuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida vinculación y notificación** de la menor VALENTINA MARCIALES GARZÓN, **a quien le dará un término para defenderse**. Queda vigente la actuación surtida respecto de los otros participantes y las pruebas recaudadas.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro de los dos días siguientes a la fecha en que le sea notificado el presente auto se sirva suministrarle al juzgado de primera instancia, los datos de contacto, teléfono, correo, dirección de la representante legal o acudiente de la menor VALENTINA MARCIALES GARZÓN para que éste proceda a vincularla y darle un término para ejercer su defensa, cumplido lo cual deberá decidir de nuevo. Se advierte que en caso de no poder notificar a tal representante legal el despacho de primer grado deberá emplazarlo conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, artículo 8 y, a designarle un curador ad litem, a quien se surtirán la notificaciones respectivas y dará la oportunidad de ejercer la defensa. Lo anterior so pena de incurrir en desacato (art. 52 decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

**CÚMPLASE**

LUZ AMELIA BASTIDASS SEGURA  
JUEZ

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94f3c9c5c2945b85553daeaf7c1c4a45304df70d541e7759b2b0ccc87b24af**

Documento generado en 02/11/2022 11:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**